



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00522	Ejecutivo Singular	PAULO EMILIO - ROSERO DE LA CRUZ vs DOLLY YOLANDA - PRADO	Auto termina proceso por conciliación extrajudicial, reconoce personería	07/09/2021
52004189002 2018 00623	Ejecutivo Singular	HECTOR MARCELINO - VALLEJO MORAN vs ROCIO - SANTACRUZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	07/09/2021
52004189002 2019 00119	Ejecutivo Singular	GEISON ALDRED CORDOBA FAJARDO vs PABLO ANDRES CABRERA DELGADO	Auto resuelve solicitud de levantamiento de medida cautelar	07/09/2021
52004189002 2019 00534	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs EDGAR NORBERTO MARTINEZ DE LA CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas y crédito	07/09/2021
52004189002 2019 00541	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO -MENESES ALAVA vs WILLIAM ARMANDO MENDOZA	Auto previo a pronunciarse ,requerimiento previo a resolver	07/09/2021
52004189002 2021 00084	Ejecutivo Singular	NANCI ALIX - MUÑOZ vs JAIRO ALEXANDER ARGOTY	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto en auto precedente	07/09/2021
52004189002 2021 00476	Ejecutivo Singular	CONDominio REFUGIO VALLE DE ATRIZ PROPIEDAD HORIZONTAL vs HERMAN GONZALEZ MARTINEZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	07/09/2021
52004189002 2021 00478	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO ERASO vs JUAN CARLOS - GUERRERO ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	07/09/2021
52004189002 2021 00479	Ejecutivo Singular	STELLA - ARTEAGA RAMOS vs JENNIFER DELGADO	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	07/09/2021
52004189002 2021 00480	Ejecutivo Singular	Nathalia Melo Rodriguez vs JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	07/09/2021
52004189002 2021 00482	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs JESSICA TATIANA ALVAREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	07/09/2021
52004189002 2021 00483	Verbal Sumario	DIANA ALEXANDRA ANDRADE CERON vs COMPAÑIA EMPRESARIAL ZUÑIGA	Suscita conflicto de competencia Conflicto de competencia	07/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00476-00
Demandante:	Condominio Refugio Valle de Atriz
Demandado:	Herman González Martínez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONDOMINIO REFUGIO VALLE DE ATRIZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*”

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora procura cobrar unas cuotas de administración de bien sometido a propiedad horizontal, contenidas en un certificado expedido por la Administradora del Condominio.

De la revisión del título se encuentra, que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que no contiene una fecha cierta de cumplimiento, que permita concluir que la obligación es de plazo vencido.

Aunado a lo anterior se tiene que las cuotas de administración adeudadas no se encuentran determinadas, lo que no otorga ninguna claridad frente a lo

pretendido y lo más importante, el termino de despunte de la prescripción, aunado a que este tipo de acreencias no generan intereses de plazo, como erradamente lo advierte la certificación; circunstancias que permite concluir que el titulo no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P., siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de CONDOMINIO REFUGIO VALLE DE ATRIZ", en contra del señor HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho LUÍS GIOVANNY ENRÍQUEZ RAMÍREZ, portador de la T. P. No. 171.911 del C. S. de la J., para que actúen dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, cometiendo un error al determinar la competencia respecto de la comuna y no de la cuantía.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ccontractual
Expediente:	520014189002-2021-00483-00
Demandante:	Edisson Hernán Delgado Pérez
Demandado:	Compañía de Inversiones Empresariales Zuñiga S.A.S. - CIEZ S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 25 de agosto de 2021, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la comuna 9, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del estatuto procesal, numeral primero y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Al examen del libelo introductor se encuentra que, tratándose de una demanda contractual, tiene incidencia en la determinación de la cuantía, el valor del contrato, que en este caso ascienden a la suma de \$ 86.900.000, el cual sobrepasa con creces la mínima cuantía; por otro lado, la parte demandante dirige la demanda a los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta que el lugar de notificación de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, (entidad que también funge como demandada dentro de este asunto) es la calle 19 No. 25-51 barrio Centro que corresponde a la **comuna 1**, lugar asignado a los Juzgado Civiles Municipales, por lo que ante una competencia concurrente, prevalece la elección del demandante.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para conocer de la presente demanda formulada por el señor EDISSON HERNÁN DELGADO PÉREZ, a través de apoderada judicial, en contra de Compañía de INVERSIONES EMPRESARIALES ZUÑIGA S.A.S. - CIEZ S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no proceden recursos a voces del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Pago por Consignación Exp. 520014189002-2021-00204-00
Asunto: Conflicto de competencia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00480-00
Demandante:	Nathalia Melo Rodríguez
Demandado:	Jorge Rolando Urbano Bolaños

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS, para que en el término de los cinco días siguientes

a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante NATHALIA MELO RODRÍGUEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NATHALIA MELO RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 335.740 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00084-00
Demandante:	Nancy Muñoz
Demandada:	Jairo Alexander Argoty y Mary Luz Castillo

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita se le dé trámite a la medida cautelar invocada con la presentación de la demanda.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que mediante auto calendarado 10 de marzo de 2021 fue decretada la medida cautelar solicitada por la parte actora, sin embargo, la misma no fue insertada en estados electrónicos, atendiendo lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...)”. (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, siendo que la cautela ya ha sido decretada por parte de este Despacho con auto que antecede, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales habilitados, para la materialización de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en su momento.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 10 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Hay solicitud tendiente al desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior del proceso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00623
Demandante:	Héctor Marcelino Vallejo Moran y José Luis Vallejo Chamorro
Demandado:	Nieves Rocío Santacruz Díaz

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento TÁCITO para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores HÉCTOR MARCELINO VALLEJO MORAN Y JOSÉ LUIS VALLEJO CHAMORRO, actuando por medio de apoderado judicial; presentan demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue presentado el 28 de septiembre de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto (R), demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 10 de octubre de 2018, en contra de la señora NIEVES ROCÍO SANTACRUZ DÍAZ y a favor de los señores HÉCTOR MARCELINO VALLEJO MORAN Y JOSÉ LUIS VALLEJO CHAMORRO, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a la demandada.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo del vehículo automotor, tipo automóvil, de propiedad de la ejecutada NIEVES ROCÍO SANTACRUZ DÍAZ de placa CEO-537, misma que fue debidamente registrada por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO.

La última actuación que se registra corresponde al auto de fecha 31 de octubre de 2019, en el cual se ordena emplazar a la ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.G. del P, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, toda vez que no reposa en el plenario la publicación correspondiente.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el auto de fecha 31 de octubre de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor tipo automóvil, de propiedad de la ejecutada NIEVES ROCÍO SANTACRUZ DÍAZ, de las siguientes características:

PLACAS	CEO-537
MODELO	1997
MARCA	RENAULT
COLOR	VERDE INGLES METALIZADO
SERVICIO	PARTICULAR

OFÍCIESE al señor SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado primero Civil Municipal de pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00482-00
Demandante:	Héctor Andrés Galeano Benítez (propietario de Santana Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Carlos Antonio Álvarez Álvarez, Jessica Tatiana Álvarez Araujo e Irma Felicitas Álvarez de Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado el señor HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ (propietario de Santana Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, JESSICA TATIANA ÁLVAREZ ARAUJO E IRMA FELICITAS ÁLVAREZ DE BURBANO, previas las siguientes.

Del atento estudio del libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, JESSICA TATIANA ÁLVAREZ ARAUJO E IRMA FELICITAS ÁLVAREZ DE BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ (propietario de Santana Inmobiliaria), las siguientes sumas de dinero:

\$ 2.640.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, JESSICA TATIANA ÁLVAREZ ARAUJO E IRMA FELICITAS ÁLVAREZ DE BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 614.280 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020
- b. \$ 740.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021
- c. \$ 880.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021
- d. \$ 880.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021
- e. \$ 880.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021
- f. \$ 880.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021
- g. \$ 88000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, JESSICA TATIANA ÁLVAREZ ARAUJO E IRMA FELICITAS ÁLVAREZ DE BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ (propietario de Santana Inmobiliaria) y de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00534 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Edgar Norberto Martínez de la Cruz.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, por lo que se la aprobará, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2019 - 00534 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, como apoderado del señor Pablo Andrés Cabrera Delgado, ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 240-185292.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00119-00
Demandante:	Geison Alfred Córdoba Fajardo
Demandado:	Pablo Andrés Cabrera Delgado

RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levamiento de medida cautelar elevada por la parte ejecutada, respecto del bien inmueble puesto a disposición por el Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Cuarto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Pasto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. DE LA SOLICITUD

El abogado JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, actuando en nombre y representación del demandado PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO, presenta incidente de levantamiento de medida cautelar del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 240-185292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, y que fuera puesto a disposición de este Despacho por el Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Cuarto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Pasto, en razón del embargo de remanente decretado dentro de este asunto, con auto de 2 de abril de 2019; argumentado para el efecto, que el bien se encuentra afectado a patrimonio de familia, lo que hace que el mismo sea inembargable.

b. POSICIÓN DEL JUZGADO

Sea lo primero decir, que de conformidad con lo estatuido en el artículo 127 del C. G. del P., solo se tramitaran como incidentes los asuntos expresamente señalados en la Ley. En este caso, claramente no se trata de un incidente, pues no existe disposición legal que así

lo contemple; sino de una solicitud de levantamiento de medida cautelar, que debe resolverse de plano, trámite que impartirá el despacho en razón del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, contenido en el artículo 228 Superior.

Ahora bien, adentrándonos al fondo de la petición, se tiene que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-185292, se observa en la anotación No. 7, que mediante escritura pública No. 5482 de 28 de septiembre de 2005, corrida en la Notaria 4ª del círculo de Pasto, se constituyó patrimonio de familia por parte del señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO, a favor de sus hijos y los que llegaré a tener; registro que se encuentra vigente.

El artículo 21 de la Ley 70 de 1931, impone: *“El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.”*

La Sentencia C-317 de 2010, define el patrimonio de familia, de la siguiente manera: *“Aunque hay definiciones diversas sobre el significado del patrimonio de familia¹, se puede establecer en general que es un conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.*

La finalidad del patrimonio de familia, por tanto, es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.”

Claramente esta institución busca proteger ciertos bienes para garantizar la congrua subsistencia del grupo familiar, por lo que su principal característica es la inembargabilidad. No de otra forma, se puede entender cuando la Corte Constitucional dice: *“Desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos; es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia.”²*

Aplicadas las anteriores premisas legales y jurisprudencial al caso que nos ocupa, es claro que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, cuando solicita el levantamiento de la cautelar, pues el inmueble que fue puesto a disposición por el homologado juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Cuarto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Pasto, tiene el carácter de inembargable frente a la obligación quirografaria base de recaudo, en razón del patrimonio de familia constituido en el año 2005, que está debidamente registrado y vigente; por lo que se procederá al levantamiento de la medida siendo

¹ Dice Zabala Pérez por ejemplo que: “La expresión ‘patrimonio familiar’ nos da la idea de un mínimo de bienes correspondientes a una familia, protegidos por el derecho, otorgándoles las características de inalienabilidad, inembargabilidad y sin posibilidad de ser gravados.” (ZABALA PÉREZ, Diego H., Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, 2008, p. 429).

² Sentencia C-137 de 2010

necesario librar las comunicaciones del caso, sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios en razón de lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P., que en su parte pertinente refiere: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-185292, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, registrado mediante oficio No. 2377 de 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

Líbrese atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al señor secuestre MANUEL JESÚS ZAMBRANO, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas y perjuicios a la parte Ejecutante, por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE EDUARDO TOBAR TIMANA, portador de la T.P. No. 166.442 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00478-00
Demandante:	Eduardo Ildefonso Erazo
Demandado:	Juan Carlos Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN CARLOS GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDUARDO ILDEFONSO ERAZO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 7 de noviembre de 2020 hasta el 7 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 8 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN CARLOS GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al señor EDUARDO ILDEFONSO ERAZO, identificado con C. C. No. 12.969.804, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00479-00
Demandante:	Stella Arteaga Lagos
Demandado:	Flor de María Quintero, Jackeline Delgado y Jennifer Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras FLOR DE MARÍA QUINTERO, JACKELINE DELGADO Y JENNIFER DELGADO, para que

en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante STELLA ARTEAGA LAGOS las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 23.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 27 de abril de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras FLOR DE MARÍA QUINTERO, JACKELINE DELGADO Y JENNIFER DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a las demandadas, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho FRANCISCO ORLANDO SALAZAR ROMO, portador de la T. P. No. 268.536 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora STELLA ARTEAGA LAGOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00541-00
Demandante:	Luís Eduardo Meneses Álava
Demandado:	William Armando Mendoza Chilama

REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER

El señor LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, en calidad de ejecutante; formuló demanda ejecutiva en contra del señor WILLIAM ARMANDO MENDOZA CHILAMA, para obtener el pago de una obligación contenida en un título valor (letra de cambio), respecto del cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 18 de noviembre de 2019.

Con escrito remitido al correo institucional, las partes ponen en conocimiento de este Juzgado el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción con la entrega de títulos judiciales que se han constituido hasta la fecha de la firma del documento.

Revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que el número de cédula que se consigna en la transacción no corresponde al señor WILLIAM ARMANDO MENDOZA CHILAMA, siendo que, con el número 1.086.329.956, se identifica el señor DAMIAN ALEXANDER RODRIGUEZ GÓMEZ, quien NO funge como demandado en el presente asunto y a cargo de quien, si bien es cierto, también existen depósitos judiciales constituidos a favor de LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, cierto es también que son por cuenta de proceso distinto.

Se advierte, además que en el documento no se especifica la suma total en títulos judiciales constituidos a cargo del señor WILLIAM ARMANDO MENDOZA CHILAM, por la que se acepta y se entiende satisfecha la obligación perseguida en este asunto, y que por ende deben entregarse al demandante.

Aspectos que deberán aclararse previo resolver lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva aclarar la solicitud de terminación presentada y realice las correcciones a las que haya lugar, de conformidad a las observaciones contenidas en la parte motiva de la presente providencia; anexando los documentos necesarios LEGIBLES donde se acredite también la voluntad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 06 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por haber celebrado un acuerdo conciliatorio extrajudicial el 06 de julio de 2021. Reposo en el plenario poder en sustitución. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de marzo de 2019

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00522-00
Demandante:	Paulo Emilio Rosero de la Cruz
Demandado:	Dolly Yolanda Prado Pabón y Nancy Luz Mery Prado Pabón

TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido al estudiante de derecho BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO", de la Universidad Cesmag de la ciudad de Pasto (N), para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por otra parte, se tiene que, el estudiante de derecho BRANDO GEFERSON CHAMORRO, en representación del demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, frente al objeto del presente asunto, mismo que se adjunta para conocimiento de esta Judicatura.

Al respecto se tiene que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo. La Corte Constitucional ha enumerado las características fundamentales de la conciliación, que en esta oportunidad vale la pena resaltar:

1) *La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque,*

como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados...

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)...¹ (Resalta el Despacho).

De las premisas legales y jurisprudenciales expuestas en precedencia, se tiene entonces que la conciliación extrajudicial, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene como finalidad poner fin a una controversia de forma pacífica mediante la exteriorización de un acuerdo de voluntades, de obligatorio cumplimiento para cada uno de los intervinientes, el cual hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia, sustrae el asunto del conocimiento de los jueces, en la medida en que no puede administrarse justicia en donde ya existe arreglo o convenio proveniente de la libre decisión de los involucrados.

Así las cosas, el Despacho atenderá favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, y declarará terminado el proceso por conciliación extrajudicial.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. -RECONOCER personería adjetiva al estudiante de derecho BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.786.327, expedida en Sibundoy (P), adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO" de la UNIVERSIDAD CESMAG de esta ciudad, portador del carné estudiantil N° 6338115, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante PAULO EMILIO ROSERO DE LA CRUZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

SEGUNDO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00522-00, propuesto por el señor PAULO EMILIO ROSERO DE LA CRUZ, en contra de las señoras DOLLY YOLANDA PRADO PABÓN y NANCY LUZ MERY PRADO PABÓN, por conciliación extrajudicial, que hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos de cuota equivalentes a las 2/4 partes del bien inmueble de propiedad de las demandadas DOLLY YOLANDA PRADO PABÓN Y NANCY LUZ MERY PRADO PABÓN, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-229497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; la cual

¹ Sentencia C-902 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

fue decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018 y comunicada con oficio JSPC No.1346-18, calendado 13 de septiembre de 2018.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR A OFICIAR al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA de Pasto, toda vez que el despacho comisorio N° 0206-2018, de fecha 09 de octubre de 2018, fue devuelto sin diligenciar.

OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0209-2019 de fecha 19 de noviembre de 2019

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose del título aportado con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

